Arica, veinte de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece [redacted], abogado y actuando en representación de [redacted] recurre de protección en contra de la TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA, representada por su Tesorero General.

Explica que la recurrente fue notificada del despacho de mandamiento de ejecución y embargo y requerimiento de pago, todo ello invocando los artículos 168 y 171 del Código Tributario en el expediente administrativo N° 12.603.

Recurre de protección ya que la deuda CAE contratada en el año 2015 en el cual el Estado interviene solo como garante o aval, por lo que resulta improcedente que Tesorería utilice el procedimiento ejecutivo tributario (Titulo V, libro III del Código Tributario), reservado exclusivamente para obligaciones tributarias.

En cuanto a las garantías cita las previstas en los numerales 2, 3 inciso quinto, 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que se deje sin efecto el mandamiento de ejecución y embargo y que la recurrida se ajuste a los mecanismos de la Ley N° 20.027.

Informando Tesorería General de la República pidió el rechazo del recurso de protección con costas, haciendo presente que, según la Cuenta Única Tributaria, consta de una deuda fiscal por CAE a nombre de la recurrente, por [redacted], fue demandada ejecutivamente en el expediente administrativo N° 12603-2026 de Arica. El 4 de junio de 2026 se confeccionó la nómina de deudores morosos y se despachó mandamiento de ejecución y embargo, notificado por correo electrónico el 5 de junio de 2026, informándose expresamente el plazo de 10 días hábiles para oponer excepciones conforme al artículo 176 del Código Tributario.

Pide rechazar el recurso por la improcedencia de la vía utilizada ya que el recurso de protección no puede sustituir el procedimiento ejecutivo especial que la ley estableció en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario en relación con los artículos 30 y 35 del DL 1263 que contempla

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPJQCUDEEHW

título ejecutivo, notificación, oposición de excepciones y control judicial posterior.

Por otra parte, la intervención del Tesorero como Juez Sustanciador se encuentra predeterminada por el Código Tributario; no es un órgano creado para esta recurrente ni una comisión especial. Del mismo modo, la competencia de Tesorería para cobrar créditos del Sector Público no se funda en calificar el CAE como impuesto, sino en el artículo 35 del Decreto Ley N° 1.263, el Estatuto Orgánico del Servicio y el artículo 18 bis de la Ley N° 20.027. El mandamiento prevé las consecuencias legales que pueden seguir al incumplimiento del requerimiento, pero no equivale por sí solo a un embargo materializado. Esta circunstancia es relevante para la intensidad de la tutela solicitada y confirma que el recurso pretende obtener una declaración abstracta sobre el procedimiento antes de que exista una actuación patrimonial singular que permita examinar una eventual inembargabilidad o exceso.

Afirma que el CAE no es un impuesto, pero la ley asigna a Tesorería la recuperación de las acreencias fiscales o del Sector Público. La premisa del recurso -que el origen privado impide toda aplicación del Código Tributario- omite el artículo 35 del Decreto Ley N° 1.263. Esa norma distingue la naturaleza sustantiva del crédito del procedimiento que Tesorería debe utilizar para recuperarlo. Una vez que la acreencia se encuentra en el ámbito fiscal, la ley ordena aplicar los procedimientos administrativos y judiciales del Código Tributario cualquiera sea la naturaleza del crédito.

La Ley N° 20.027 no establece una exclusividad incompatible con el artículo 35 del Decreto Ley N° 1.263. Los artículos 16 y 17 regulan mecanismos específicos de descuento y retención, mientras el artículo 18 bis reconoce expresamente a Tesorería la facultad de ejercer acciones de cobranza respecto de créditos de titularidad fiscal y de aquellos en que se haya hecho efectiva la garantía. La existencia de esos mecanismos especiales no equivale a derogar el régimen general de cobranza de créditos públicos ni a limitar toda recuperación al pagaré y al Código de Procedimiento Civil. El artículo 18 bis responde quién cobra y qué créditos están comprendidos; el artículo 35 responde qué procedimiento utiliza Tesorería cuando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPJQCUDEEHW

recupera créditos del Sector Público. La lectura conjunta permite dar eficacia a ambas normas y evita convertir la expresión "cobro coactivo" en una referencia exclusiva a un cuerpo procesal que el legislador no mencionó.

La obligación originaria puede haber constado en un pagaré durante la etapa bancaria. Ello no impide que, en la etapa fiscal, el ordenamiento reconozca mérito ejecutivo a la nómina confeccionada por Tesorería. En autos, la nómina individualiza a la recurrente, el formulario, folio, fecha, monto y naturaleza del crédito. No existe una sustitución clandestina del pagaré, sino instrumentos con funciones distintas en etapas jurídicas diferentes.

En conclusión, la acción debe ser rechazada ya que recurrente contó con un procedimiento especial de defensa cuya utilización no consta en los antecedentes; no existe un derecho indubitado a exigir que la acreencia sea cobrada exclusivamente mediante el pagaré y la vía civil; y tampoco se ha acreditado embargo o desapoderamiento concreto y las actuaciones de Tesorería se sustentan en la Ley N° 20.027, el artículo 35 del Decreto Ley N° 1.263, el Estatuto Orgánico del Servicio y los artículos 168 y siguientes del Código Tributario.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado, y no disputado, garantizado constitucionalmente, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue su amparo o restablecimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPJQCUDEEHW

SEGUNDO: Que, el acto ilegal y arbitrario atribuida a la recurrida consiste en haber iniciado en su contra el procedimiento de cobro del Crédito con Garantía Estatal utilizando las potestades y mecanismos del Título V del Libro III del Código Tributario, esto es, como una deuda tributaria, facultad que no contempla la Ley N° 20.027.

TERCERO: Que respecto del procedimiento de cobro del Crédito con Garantía Estatal, cuando ésta se ha hecho efectiva, el artículo 18 bis de la Ley N°20.027, dispone: "*La Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y aquellos en que se hubiera hecho efectiva la garantía, sea total o parcialmente, y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley.*

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley. Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Tesorería General de la República podrá delegar en terceros las acciones de cobro. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el número 10 del artículo 22.

Asimismo, para efectos de la cobranza de los créditos de los que es titular el Fisco, sea total o parcialmente, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con deudores morosos, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de estos créditos, mediante normas o criterios de general aplicación, que sean determinados por la Comisión.

Adicionalmente, la Tesorería General de la República, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos, podrá vender o ceder los créditos de los que sea titular el Fisco, sea total o parcialmente, y que se encuentren en condición de morosidad.".

A su turno el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263 dispone: *"El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPJQCUDEEHW

administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del Sector Público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.".

CUARTO: Que, el primer análisis que cabe realizar es la de la normativa que la recurrida ha aplicado a este procedimiento de cobro, y al efecto el Título V del Libro III del Código Tributario, este último titulado "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción" y aquél "Del cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero", descripciones ambas que circunscriben su aplicación a las obligaciones tributarias, como se desprende de su claro tenor. A su turno, a partir del artículo 168, cada una de sus referencias lo es, precisamente, a aquellas obligaciones tributarias, cuyo título ejecutivo se configura de la manera establecida en el artículo 169, en cuyo inciso primero se señala "Y la cantidad adeudada por concepto de impuestos o de sanciones en su caso y del tipo de tributo…", primera aproximación que excluye su aplicación en este caso y que, al mismo tiempo, sólo admite tres excepciones a la ejecución: el pago de la deuda, la prescripción de la acción y no empecer el título al ejecutado, según se desprende del artículo 177 del mismo código.

QUINTO: Que, por otro lado, de la lectura del inciso segundo del artículo 18 bis citado, se desprende la existencia de una remisión expresa para efecto de las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República a las reglas de procedimiento generales, dentro de las cuales no es posible comprender a las potestades y mecanismos del Título V del Libro III del Código Tributario, las cuales se refieren al cobro de las obligaciones tributarias de dinero, cuyo no es el caso.

A ello se suma la circunstancia que la Ley 20.027 entrega una multiplicidad de facultades de cobro y disposición de estos créditos, incluso venderlos a terceros, lo que resulta completamente incompatible con la postura que en estos autos ha mantenido el recurrido, ya que si se alude a que la naturaleza jurídica del crédito con garantía estatal es la que define

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPJQCUDEEHW

que su cobro únicamente debe hacerse a través del procedimiento establecido en el Código Tributario, tal acto de disposición como la venta sería imposible, pues de aceptarse importaría una interpretación que se aparta de la regla contenida en el artículo 22 del Código Civil.

Por otro lado, no obsta a lo que se ha venido concluyendo, el artículo 35 del DL 1263, por cuanto de su tenor literal se desprende que la alusión a "cualquiera que sea la naturaleza del crédito" contenida en su inciso segundo, sólo puede referirse a aquellos créditos descritos en su inciso primero, dentro de los cuales no se encuentra el de autos.

SEXTO: Que, para razonar de la manera indicada esta Corte ha tenido en especial consideración lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil, cuyo ejercicio en la especie no ha requerido la producción de prueba alguna, pues las disposiciones legales involucradas resultan ser de una inteligencia que ha permitido desentrañar sus sentido y alcance a través de este mecanismo cautelar y de urgencia.

SEPTIMO: Que, de lo dicho se desprende que el accionar de la recurrida lesiona la garantía consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues obliga al recurrente a someterse a un procedimiento que resulta altamente restrictivo, en cuanto al ejercicio de derechos procesales, que aquel ejecutivo establecido en las reglas generales y a que debe someterse el cobro de los créditos ordinarios.

Por último, la naturaleza jurídica del crédito de autos no puede mutar por el solo hecho de ser incluido en un formulario, como se pretende, por no existir la facultad legal que así lo permita, como es el caso del impuesto territorial.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE ACOGE** la acción constitucional de protección interpuesta en representación de [redacted] y en consecuencia se deja sin efecto el procedimiento de cobro incoado por la recurrida en contra del recurrente, Rol N° 12603-2026 de la Tesorería Regional de Arica y Parinacota.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPJQCUDEEHW

Acordada con el voto en contra de la Ministra (S) Sara Pizarro Grandon quien fue del parecer de rechazar las acciones de protección rol 566-2026 Protección teniendo presente:

1) Que del examen del recurso deducido, se vislumbra que lo que se pretende discutir es la naturaleza jurídica del crédito que da origen a la cobranza reclamada por Tesorería y con ello el procedimiento aplicable; cuestiones que exceden la naturaleza de la acción de protección.

Que asimismo en el evento de no haberse ejercido defensa alguna, según se vislumbra de los antecedentes que se han tenido a la vista, no torna el procedimiento ni en arbitrario y tampoco las acciones de protección pueden sustituir etapas procesales específicas y regladas en cada estatuto jurídico; todo lo cual excede la naturaleza de la presente acción constitucional.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 566-2026 Protección.

Juana Rosa Ríos Meza
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
14:42 UTC-4

Sara Del Carmen Pizarro Grandón
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
14:32 UTC-4

Paula Andrea Lepe Caiconte
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
14:25 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPJQCUDEEHW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Juana Rosa Rios M., Ministra Suplente Sara Del Carmen Pizarro G. y Abogada Integrante Paula Lepe C. Arica, veinte de agosto de dos mil veintiseis.

En Arica, a veinte de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VPJQCUDEEHW